



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Jueves 15 de Noviembre de 2018

NÚM. 21

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LAS MULTAS QUE
IMPONGA LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

El Ciudadano, Contador Público **JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO**, Auditor Superior de Michoacán, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 114 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Auditoría Superior de Michoacán, como Entidad de Fiscalización por disposición de la Constitución y las demás leyes estatales, cuenta con autonomía técnica y de gestión, a efecto de ejercer plenamente sus funciones, actuando bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio, vigilancia, fiscalización, imparcialidad, confiabilidad, definitividad, simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

Que corresponde a la Auditoría Superior de Michoacán, el mandato constitucional de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, con el propósito de que las entidades lo ejerzan de forma legal, honesta, transparente y eficiente, derivado del compromiso social, buscando recobrar la confianza de los ciudadanos en sus gobernantes.

Que es obligación de todas las entidades que manejen o ejerzan recursos públicos, transparentar, rendir cuentas a la sociedad y cumplir con sus obligaciones legales, conforme lo establece la normativa vigente, además de proporcionar la información y/o documentación que se les requiera por parte de la Entidad de Fiscalización, para la revisión en los plazos y términos establecidos legalmente, ya que en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones correspondientes, además de que, la negativa a entregar información a la Auditoría Superior de Michoacán, así como, el llevar a cabo, actos de simulación para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, también son causales de sanción.

Que el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, faculta a las entidades de fiscalización, como autoridades investigadoras competentes, para que impongan multas a efecto de hacer cumplir la legalidad.

Que con fecha 18 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo 382, de fecha 18 de julio del año 2017, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, entre otros y para los efectos de los presentes Lineamientos, resulta de importancia las reformas y adiciones que se hicieron de los artículos 6 fracciones XLV y XLVI, así como el 6 bis, que regulan la facultad de la Auditoría Superior de Michoacán para imponer multas.

Que el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones VIII del artículo 60 y III del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas que regulan la integración y entrega de la cuenta pública, serán causal de sanción, fundamentalmente, la no entrega en forma y tiempo de las cuentas públicas e informes trimestrales respectivos, de conformidad a los presentes Lineamientos.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 18 y 33 de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo; además del 32 inciso b fracción I y 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Gobierno del Estado deberá elaborar, aprobar y publicar dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, el Plan de Desarrollo Integral; su vigencia se circunscribirá al período constitucional que le corresponda, asimismo, los ayuntamientos están obligados a elaborar los planes de desarrollo municipales al inicio de la gestión administrativa y de presentarlos ante el Congreso del Estado, para su examen y opinión, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los cuatro primeros meses de la gestión municipal, además, los presidentes municipales informarán por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo de su municipio, durante el mes de junio, a excepción del primer año de su ejercicio, por lo que, el incumplimiento a dichas obligaciones traerá como consecuencia la imposición de una sanción, de conformidad a los presentes Lineamientos.

Que los artículos 60 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 14, 22, 32 y 33 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, regula la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del proyecto de presupuesto del Estado, así como, la presentación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento respectivo, a la Auditoría Superior de Michoacán, en esa virtud, el incumplimiento a lo estipulado por los preceptos legales referidos, será motivo de la imposición de una sanción a los infractores.

Que los artículos 60 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; regula la presentación del proyecto de la Ley de Ingresos al Congreso del Estado; y el 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice: «Las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales deberán presentarse para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de su aplicación. Estas leyes tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del uno

de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del año al que correspondan.

En el año en que termina su encargo, la administración municipal deberá elaborar el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos en apoyo al Ayuntamiento Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último la presente al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta del mes de septiembre.», en consecuencia, el incumplimiento a dicho imperativo legal, traerá la imposición de la sanción correspondiente.

Que los artículos 6 fracción I y 14 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, facultan a la Auditoría Superior de Michoacán, a requerir a las entidades el cumplimiento de las obligaciones legales y, el proporcionar la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización, por lo que, la inobservancia a dichas disposiciones, implicaría la imposición de los medios de apremio que señala la Ley en comento, así como los presentes Lineamientos.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 117; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 21; y los Lineamientos vigentes emitidos por la Auditoría Superior de Michoacán, para regular los procedimientos de entrega-recepción de las administraciones públicas municipales, establecen que dicho acto se deberá de realizar el día primero de septiembre del año en que haya elecciones, por lo que, la contravención a las disposiciones antes citadas, genera la determinación e imposición de la sanción que corresponda de conformidad con los presentes Lineamientos.

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 25, así como, en los Lineamientos vigentes que en la materia de entrega-recepción emita la Auditoría Superior de Michoacán, se debe de hacer entrega de la copia certificada del acta de entrega-recepción, así como de expediente y dictamen, respectivos, a esta Entidad de Fiscalización Superior en el Estado, por lo que, el incumplimiento a dicho imperativo derivado de las disposiciones legales referidas, será causal de imposición de la sanción que corresponda, de conformidad a los presentes Lineamientos.

Que de conformidad con el artículo 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; y los Lineamientos vigentes en materia de Fianza emitidos por la Auditoría Superior de Michoacán, los servidores públicos que están obligados a presentar fianza y que no lo hagan, en los plazos legalmente para ello establecidos, será causal para la imposición de la sanción que proceda de conformidad con los presentes Lineamientos; y,

Que es necesario precisar los supuestos y las unidades de medida y actualización que de forma general establece la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a efecto de que exista plena legalidad y claridad al imponer las multas, como forma de sanción por el incumplimiento a la legalidad, sin que se entienda que el pago de la multa exima de la responsabilidad del cumplimiento de la obligación legal respectiva, así como de la investigación y/o auditoría, substanciación y resolución que se

genere en materia administrativa, fiscal, penal u otra.

Por las consideraciones anteriores expuestas, esta autoridad, expide lo siguiente:

**LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR
LAS MULTAS QUE IMPONGA LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto regular la determinación de las multas que imponga la Auditoría Superior de Michoacán, como medio de apremio o sanción, por el incumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde a la Auditoría Superior de Michoacán, en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 2. Son sujetos obligados a observar los presentes Lineamientos, los servidores públicos de las entidades públicas estatales y municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, ex servidores públicos o los particulares que en el desempeño de sus funciones manejen o ejerzan recurso público o tengan relación con el gasto público.

Artículo 3. Para efecto de estos Lineamientos, deberá atenderse a los términos y definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

La multa a que se refieren los presentes Lineamientos, consiste en la sanción pecuniaria determinada en dinero, en base al valor diario de la unidad de medida y actualización establecidas y actualizadas de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y cuyo pago se destinará al Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior de Michoacán.

Los mínimos y máximos de la multa atenderán a la causal que la genere de conformidad a los presentes Lineamientos.

Artículo 4. A nadie se le impondrá multa, sino es por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como obligación en una ley vigente en el tiempo de su realización, siempre que concurren con las causales señaladas en los presentes lineamientos.

Artículo 5. Quienes intervengan en un acto u omisión que generen irregularidades, responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Artículo 6. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor.

Las multas impuestas no podrán ser pagadas con recursos públicos.

Artículo 7. Ante la Auditoría Superior de Michoacán, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la

presencia del interesado, podrá intervenir quien acredite su representación legítima o jurídica.

Artículo 8. Las multas que se impongan en términos de estos Lineamientos, son independientes de las sanciones administrativas, penales o fiscales que determinen las autoridades competentes.

Artículo 9. El pago de la multa impuesta por la Auditoría Superior de Michoacán, no exime al servidor público o particular de la responsabilidad de cumplir con la causa o causas que la originaron; en los casos de reincidencia, se sancionará con una multa cuyo importe será hasta por el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo, pudiendo ser materia para la investigación de alguna falta administrativa por parte de la autoridad competente.

La inactividad u omisión en el cumplimiento de una obligación legal en el ejercicio del servicio público, es equivalente a la actividad prohibida en materia administrativa, por consecuencia, es causal de multa, independientemente de otras sanciones que se impongan por otras autoridades competentes, por los daños y/o perjuicios que se produzcan.

El desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento y por consecuencia de la imposición de la multa que con tal motivo proceda.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA PARA LA
IMPOSICIÓN DE MULTAS**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMES TRIMESTRALES

Artículo 10. Por la falta de presentación de la cuenta pública, en los términos y formas que determinen las disposiciones legales vigentes, se impondrá una multa de dos mil unidades de medida y actualización vigentes al momento de la falta.

No existe la presentación extemporánea de la cuenta pública, ésta se calificará como falta de presentación de la misma, independientemente de la obligación de presentarla con posterioridad.

Artículo 11. Por la presentación incompleta de la cuenta pública, procederá la imposición de una multa de ciento cincuenta a dos mil unidades de medida y actualización vigentes en la época en que debió cumplirse con la obligación, considerando el grado de incumplimiento de la presentación en forma de la documentación e información que integra la cuenta pública.

Artículo 12. Por la falta de presentación en los términos y formas que determinen las disposiciones legales vigentes, de cualquiera de los cuatro informes trimestrales, en cada caso, se impondrá una multa de doscientas a trecientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes en la época en que debió cumplirse con la obligación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLAN DE DESARROLLO**

Artículo 13. La falta de presentación en los términos que determinen

las disposiciones legales vigentes del Plan de Desarrollo, respectivo, al Congreso del Estado, para su examen y opinión, se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes en la época en que debió cumplirse con la obligación.

Artículo 14. La falta de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del Plan de Desarrollo, respectivo, en los términos y formas que determinen las disposiciones legales vigentes, se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento en que debió cumplirse con la obligación.

Artículo 15. La falta de presentación al Congreso del Estado, del informe sobre el avance y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo, respectivo, en los términos que determinen las disposiciones legales vigentes, se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento en que debió cumplirse con la obligación.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 16. La falta de aprobación del Presupuesto de Egresos, en los términos regulados por las disposiciones legales vigentes, se sancionará con una multa de cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes en la época en que debió cumplirse con la obligación.

Artículo 17. La falta de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del Presupuesto de Egresos, en los términos que determinen las disposiciones legales vigentes, se sancionará con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigente al momento en que debió cumplirse con la obligación.

Artículo 18. La falta de presentación del Presupuesto de Egresos, a la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes, es motivo de sanción con una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigente en la época en que debió cumplirse con la obligación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 19. La falta de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos, al Congreso del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes, será motivo de la imposición de una multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento en que se debió cumplir con la obligación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 20. Cuando no se efectúe, sin causa legalmente justificada, la Entrega-Recepción de la administración pública municipal, en

los términos y formas legalmente establecidos, se multará con trescientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización vigentes al momento en que se debió dar cumplimiento a la obligación.

Artículo 21. Cuando habiéndose efectuado acto de Entrega-Recepción de la administración pública municipal, pero no se envíe copia certificada del acta a la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos y formas establecidos legalmente, se multará con ciento cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes en la época en que debió cumplirse con la obligación.

Artículo 22. La falta de presentación ante el Congreso del Estado, en los términos y formas establecidos legalmente del Dictamen de Entrega-Recepción, así como del Expediente respectivo, se sancionará con una multa de doscientas cincuenta a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento en que debió cumplirse con la obligación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FIANZAS ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

Artículo 23. La falta de presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos y formas establecidos por la legislación vigente, de las Fianzas que deben otorgar los servidores públicos a ello obligados, será motivo de la imposición de una multa de ciento cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización vigentes en la época en que debió cumplirse con la obligación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 24. La falta de atención o cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior de Michoacán, será motivo de imposición de una multa de ciento cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, vigentes al momento en que se haya practicado el requerimiento respectivo.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE MULTA

Artículo 25. La Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior, será la encargada de imponer las multas a que se refieren los presentes Lineamientos.

Artículo 26. Las áreas de la Auditoría Superior, que en el ejercicio de sus atribuciones correspondientes, detecten alguna causal para la imposición de una multa regulada por los presentes Lineamientos, deberán remitir oficio respectivo y las constancias con que se acredite la irregularidad, causal de la multa, a la Unidad General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que ésta cumpla con la imposición de la multa, a través del acuerdo correspondiente.

Artículo 27. Se debe notificar al infractor o infractores, el acuerdo por el cual se está interponiendo la multa, a efecto de que acuda a las oficinas de la Auditoría Superior, para que haga valer su derecho

de ser oído, en un plazo que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo.

Para el caso de que el infractor acuda, por propia voluntad, a las oficinas de la Auditoría Superior, antes del vencimiento del plazo otorgado para hacer valer su derecho de ser oído, y acepte la sanción por la irregularidad cometida, se podrá considerar esa manifestación de voluntad, a efecto de que se le aplique una reducción en el monto de la multa determinada, que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del total cuantificado, siempre y cuando acuda durante los primeros tres días naturales siguientes a la notificación del acuerdo; en el caso de acudir dentro de los seis días naturales será de treinta por ciento; para quienes acudan dentro de los nueve días naturales será de un veinte por ciento; y dentro de los doce días naturales, un diez por ciento.

El beneficio que concede el párrafo que antecede, no podrá otorgarse a infractores reincidentes, así como al que lo solicite posterior al plazo de doce días naturales.

Lo anterior, en ningún caso exime al infractor del cumplimiento de la obligación que dio causa a la multa.

Artículo 28. Para el caso de que la Unidad General de Asuntos Jurídicos, no determine la multa, por haber recibido elementos que desvanezcan la causal que motive la imposición de la multa impuesta, deberá de elaborar el acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la misma y notificarlo tanto al servidor público, ex servidor público o particular relacionado, como a la autoridad que requirió la imposición de la multa.

Artículo 29. Una vez agotado el derecho de oír al infractor, y en el caso de determinarse firme la multa impuesta, tendrá cinco días hábiles para hacer el pago correspondiente que será destinado al Fondo de Fortalecimiento de la Entidad de Fiscalización.

En caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa en el plazo que establece el presente artículo, la Auditoría Superior notificará el acuerdo correspondiente a la autoridad fiscal

competente, para que haga efectivo el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, debiendo mantener informada periódicamente a la Entidad de Fiscalización sobre las gestiones de cobro realizadas.

Artículo 30. El infractor podrá impugnar la multa, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la imposición de la multa, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 31. El incumplimiento a los presentes Lineamientos será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al servidor público de la Entidad de Fiscalización, que se le sorprenda, o a través de una denuncia se compruebe que pretenda simular, destruir, obstruir, engañar, ocultar o cualquier otra acción u omisión que falte a la legalidad con respecto de la imposición de las multas, se procederá a sancionarlo conforme a derecho.

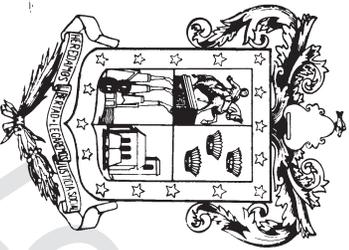
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tórnese el presente documento a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en la página oficial de internet de la Entidad de Fiscalización. (Firmado).

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL